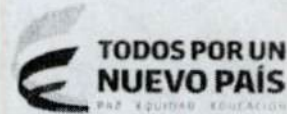




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500356131**



20185500356131

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.
CALLE 43 BIS SUR No 79 D - 39 INTERIOR 16
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13419 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

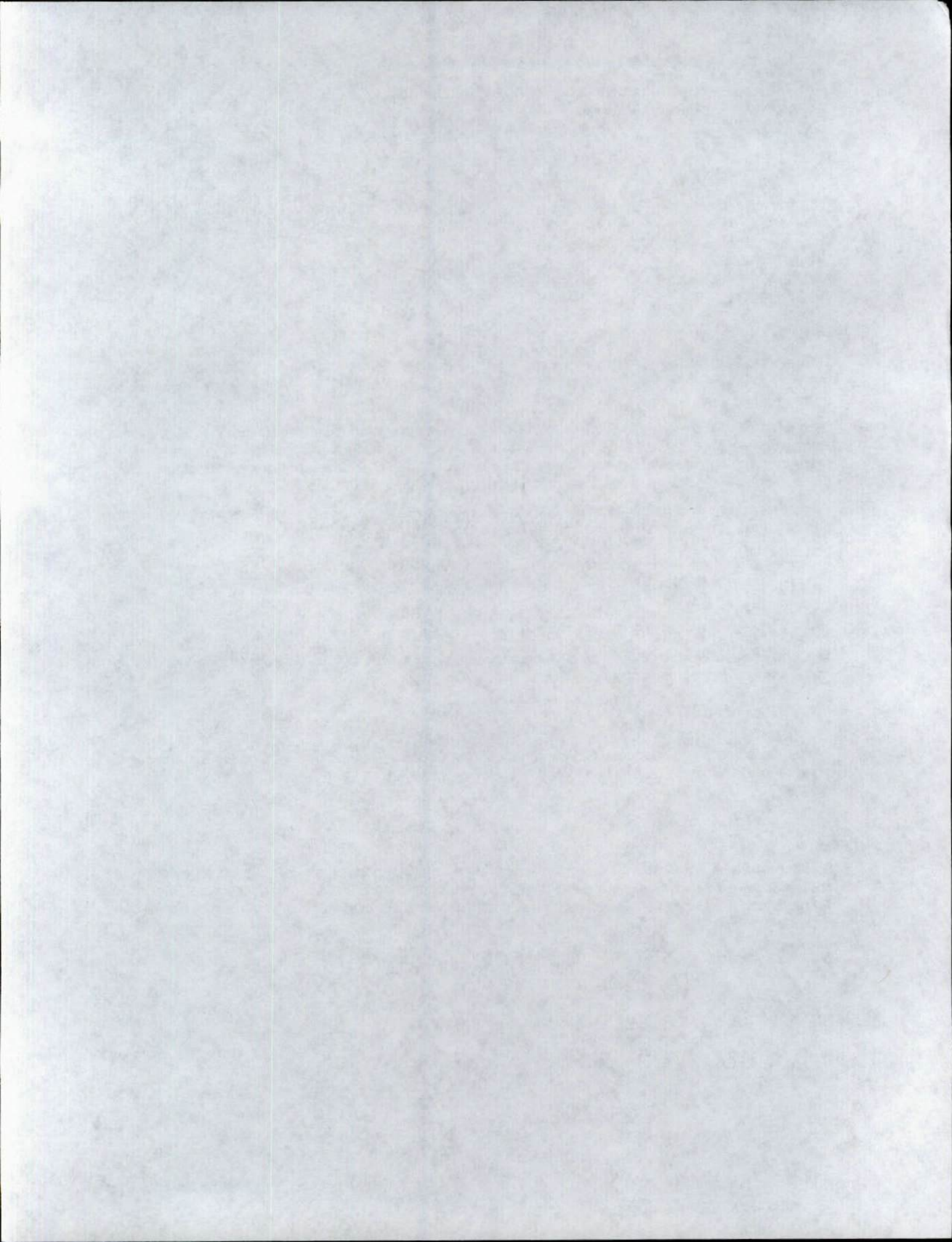
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



417
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

13419

20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

HECHOS

El 09 de enero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15326059, al vehículo de placas SPN 422, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 495 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico Aviso el día 12 de diciembre de 2016 la Resolución N° 57549 del 24 de octubre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 66756 del 13 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual fue comunicado el 22 de diciembre de 2017, y una vez revisado el expediente de la Investigación administrativa, así como el sistema de información de la Entidad, se encontró que la empresa investigada TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S identificada con NIT 800215737 - 5, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Por último, una vez revisado el expediente de la investigación y el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que a la fecha no se han aportado ni solicitado práctica de pruebas por parte de la Investigada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15326059 del 09 de enero de 2016.

2. Incorporadas mediante Auto No. 66756 del 13 de diciembre de 2017:

2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15326059 del 09 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15326059 del día 09 de enero de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el NIT. 800215737 - 5, mediante Resolución N° 57549 del 24 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 495, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada,

RESOLUCIÓN No. 13419 Del 20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes*

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No. 13419 Del 20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15326059 del 15326059, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso
"(...)"*

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15326059 del 09 de enero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos frente a la Resolución N° 57549 del 24 de octubre de 2016, siendo esta debidamente notificada Aviso y en correlación con el artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que manifiesta:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas*

RESOLUCIÓN No. 13419 Del 20 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las regias de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las regias sobre via gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (Decreto 3366 de 2003, artículo 51)."

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S identificada NIT. 800215737 - 5, no presentó los correspondientes descargos en término de ley.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SPN 422 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Pasajeros por Carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S identificada NIT. 800215737 - 5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Transporta a...servicio no autorizado origen Bogotá destino Granada cobrando 10.000 por pasaje, no porta planilla de despacho...", hecho que configura claramente una clara violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de pasajeros por carretera al permitir que el vehículo transite sin la planilla de despacho que sustente el servicio que se está prestando.

En virtud del Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo anterior, es claro que el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

Así las cosas, la Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

La sentencia radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) establece:

"En relación con la pretensión del actor de excluir de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, no es un documento que las autoridades puedan exigir porque es un requisito que no fue creado por la ley, luego tampoco se puede sancionar al transportador que no lo porte; en este sentido la disposición en comento excedió la potestad reglamentaria y por lo tanto se declarará su nulidad.(...)"

Las consideraciones de la Sala respecto a la exclusión de la Planilla de Despacho de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público son las siguientes:

"(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)"

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De los planteamientos anteriormente expuestos se permite establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin el lleno de los requisitos para este, como para el caso que nos ocupa sin los documentos que sustenten la prestación del servicio, se está incurriendo en una falta contra la

RESOLUCIÓN No. 13419 Del 20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 495 que reza en uno de sus apartes "(...)Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma, al encontrarnos frente una conducta de ejecución instantánea toda vez que los documentos que soportan la prestación de un servicio deben ser portados durante todo el recorrido del mismo y deben ser presentados a la autoridad que los requiera.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida*
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15326059 de fecha 09 de enero de 2016, impuesto al vehículo de placas SPN 422, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera, este Despacho declarará responsable a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S identificada con el Nit. 800215737 - 5 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" en concordancia con el código de infracción 495 que dice " *Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho* " *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de enero de 2016, se impuso al vehículo de placas SPN 422 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15326059, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y

RESOLUCIÓN No.

Del

13419

20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normados en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15326059 del 09 de enero de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C., en la CALLE 43 BIS SUR # 79 D - 39 INTERIOR 16, al teléfono 6180827 o al correo electrónico socotrans@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada

RESOLUCIÓN No.

Del

13419

20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57549 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

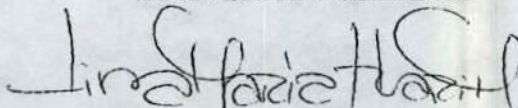
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

13419

20 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones IUIT.
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones IUIT.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S

SIGLA : SOCOTRANS S.A.S

N.I.T. : 800215737-5

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00577712 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 3,097,596,823

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 43 BIS SUR # 79 D - 39
INTERIOR 16

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOCOTRANS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AUTO SUR CRA 4 NO 58-95

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : SOCOTRANS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.7.624 NOTARIA 4 DE SANTA FE DE
BOGOTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE
DE 1.993, BAJO EL NO.432.545 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIE
DAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION-
LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1829 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SOACHA -
CUNDINAMARCA, DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITA EL 01 DE NOVIEMBRE DE
2006 BAJO EL NUMERO 139819 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA
DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: VILLAVICENCIO -
META.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 004 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 20 DE AGOSTO DE 2010,
INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 00190870 DEL LIBRO
VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL
EN LA CIUDAD DE: PUERTO GAITAN (META).

CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1813 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTÁ D.C., DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2011, BAJO EL NÚMERO 00203976 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: VILLAVICENCIO (META).

CERTIFICA:

QUE POR E.P. 1.004 NOTARIA 2 DEL CIRCUITO DE SOACHA DEL 24 DE MAYO DE 1.994, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.994, BAJO EL NO. 449. 754 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA, POR EL DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA. SOCOTRANS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0369 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01712165 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA. SOCOTRANS LIMITADA, POR EL DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SIGLA SOCOTRANS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.02 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE ABRIL DE 2013 INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01722439 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C., AL MUNICIPIO DE: SIBATE (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0369 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01712165 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SIGLA SOCOTRANS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1828 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SOACHA (CUNDINAMARCA), DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 1089827 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD UNIDAD SOCIAL TRANSPORTADORA DE SILVANIA S.A. USATRANS S. A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.004	24-V-1994	2A. SOACHA	31-V-1.994- NO.449.754
3.598	6-X-1995	2A. SOACHA	26-X-1.995- NO.514.024

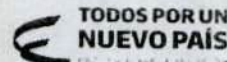
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000043	2000/01/18	NOTARIA 2	2000/11/03	00751499
0003077	2001/11/29	NOTARIA 2	2001/12/11	00805832
0001828	2006/08/28	NOTARIA 1	2006/11/10	01089827
0001997	2007/08/01	NOTARIA 1	2007/09/06	01156342
0003048	2007/11/15	NOTARIA 1	2007/11/16	01171010
0000232	2008/02/08	NOTARIA 1	2008/02/18	01191637
0001153	2008/05/14	NOTARIA 1	2008/06/13	01221072
0002247	2008/09/12	NOTARIA 1	2008/09/16	01242325
3489	2009/12/15	NOTARIA 1	2009/12/17	01348415
2967	2010/12/30	NOTARIA 14	2011/01/14	01444865
2967	2010/12/30	NOTARIA 14	2011/01/14	01444871
0828	2011/05/09	NOTARIA 14	2011/05/16	01479109
2522	2012/11/14	NOTARIA 14	2012/12/11	01688236
00083	2013/01/17	NOTARIA 14	2013/01/25	01700624
0369	2013/02/26	NOTARIA 14	2013/03/07	01712165
02	2013/04/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/04/15	01722439



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500298351



Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.
CALLE 43 BIS SUR No 79 D - 39 INTERIOR 16
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13419 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\20-03-2018\UIT_2\CITAT 13217.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472 Remite Posibles
NIT 900 062017-9
Código Postal: 11332107
Línea N.º 01 8000 1112

REMITE
Superintendencia de
Puertos y Transportes -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la Soledad
Ciudad: Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.
Código Postal: 113311395
Envío: RN930736955CO

DESTINATARIO
Nombre: Razón Social
TRANSPORTADORA Y COMERCIA
LA ESTACION S.A.S.
Dirección: Calle 43 BIS SUR No 7
D - 38 INTERIOR 16
Ciudad: Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.
Código Postal: 110961163
Fecha Pre-Admisión:
09/04/2018 15:58:30
Min. Transporte Lic de carga 000202
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Dirección Errata					Desconocido				
☐					☐				
No Resiste					Rehusado				
☐					☐				
Fuerza Mayor					Cerrado				
☐					☐				
Fecha Mayor					Apertado Clausurado				
☐					☐				

Nombre del distribuidor:
C.C. 18332107

Centro de Distribución:
Observaciones:
18332107

Fecha 1: 09/04/2018

Observaciones:
18332107

Barcode

